

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados S.R.M. C/ A.C.A. S/ LEY 26485, EXPTE. N° SA-00292-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que el día 19/05/26 la señora R.M.S. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 contra el señor C.A.A., m.q.é.h.e.v.v.h.s.p.y.l.h.a.d."v.a.h.b.l.h.h.m.q.l.i.a.p.l.m.q.a.o.m.. Q.e.d.2.s.p.a.l.C.d.l.F.a.l.f.d.s.u.a.d.m.c., r.d.p.p.p.a.y.D.J., d.n.m.c.q.e.d.2.c.e.a.e.J.d.P.a.p.r.d.Á.d.M.G.y.D., s.c.p.a.q.e.d.l.h. a.d.d.l.C.1.Q.p.l.m.s.d.c.p.p.l.s.S.p.e.t.d.1.d.
- 2.- Que se fijó audiencia para el día 3 de junio a la que compareció la señora S.a.p.l.r.d.Á.d.M.G.y.D.q.r.l.h. d.e.s.p.y.m.q.e.s.l.s.t.m.q.q.v.t.y.s.m.l.m.c.d.
- 3.- Que se fijó audiencia para el día 4 de junio a la que compareció el señor A.q.N.R. l.h.d.m.q.e.d.q.l.s.S.r.l.d. é.s.e.e.s.t.(c.e.d.l.d. d.t.t.p.q.r.d.l.c.q.a.n.v.p.i.d.a.a.a.l.p.q.h.e.u.m.a.l.s.S., y.q.e.r.d.b.p.u.c.v.y.q.s.h. h.p.e.s.t.d.v.a.a.v.y.f.q.a.l.a.l.l.s.S.e.c.q.l.i.p.a.q.l. h.a.e.r.a.m.q.l.h.m.a.l.d.r.a.o.v.. Q.h.r.l.c.d.p.c.l.p.q.l.a.e.e.t.q.n.q.t.p.y.p.e.m.n.s.v.a.a.a.d.p.
- 4.- Que en este Juzgado de Paz no han tramitado denuncias anteriores por violencia entre las partes.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado por ambas partes en sus respectivas audiencias.-
- 2.- Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños.-
- 3.- Que el artículo 4° de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad

física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Asimismo define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

4.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

5.- Que resulta necesario disponer medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar y así evitar la reiteración de las conductas o su agravamiento.

6.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Descentralizada a los fines de su conocimiento.-

7.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor C.A.A. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora R.M.S., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor C.A.A., en un radio de 200 metros, respecto de la señora R.M.S. y de su domicilio por el plazo que se establecen las medidas cautelares.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las

medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

7.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerandos.-

8.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-